

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2022-0163, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos en favor del señor ELIE CADOSCH DELMAR ABITBOL.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por los señores MIMOUN PAUL CADOSH DELMAR AKERMAN y NICOLE CADOSH DELMAR AKERMAN (por medio de su apoderada judicial) en contra del numeral 1 del auto No. 2 del 4 de enero de 2.024 (documento digital No. 68). Así mismo, en caso de que la reposición en mención no prospere, será del caso referir si es o no procedente conceder la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

Para iniciar baste recordar que la parte que propone los medios de impugnación materia de la actual providencia propuso en contra del auto que admitió el debate de la referencia, auto del 23 de septiembre de 2.022 (documento digital No. 19), dos medios encaminados a invalidarlo, así: (i) El primero, un recurso de reposición allegado vía digital el 27 de septiembre de 2.023 a las 4:00 p.m. y (ii) el segundo, un pedimento de declaratoria de su nulidad allegado igualmente vía digital el 27 de septiembre de 2.023 a las 4:08 p.m.

Con esas premisas, el Juzgado, valga recordarlo, entendió apalancado en los respectivos soportes de recibo de los documentos digitales, que dicha inconforme había allegado en primer lugar el texto correspondiente al recurso de reposición y 8 minutos después, en segundo lugar, había arrimado el pedimento de nulidad, y ello equivalía a que, antes de invocar la nulidad había actuado proponiendo el recurso directo, así este se hubiese propuesto con una escaza antelación de 8 minutos. Por ende, acompasada esa situación al numeral 1 del artículo 135 del Código General de Proceso, se rechazó de plano la nulidad en comento, aunque paralelamente se anunció que el Juzgado se

apersonaría del estudio de la reposición que atacaba el auto cabeza del proceso.

Ahora bien, los recurrentes en la actualidad son del criterio que predica que el Despacho ha incurrido en un exceso de ritual manifiesto al proveerle tamaña consecuencia a la radicación inicial del recurso de reposición y luego de los 8 minutos el aporte del pedimento de nulidad, pues en últimas, ambos textos fueron allegados el mismo día luego debe interpretarse que ambos textos fueron aportados al tiempo y por ende, no es admisible que se afirme que los inconformes actuaron en el debate antes de proponer la nulidad de marras. A dicho respecto, luce importante transcribir los siguientes párrafos del texto de inconformidad:

“... Lo realmente importante, y el enfoque que ha debido adoptar el Juzgado para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, es que, tanto el memorial por medio del cual se solicitó la nulidad del proceso, como el memorial por medio del cual se recurrió el auto admisorio de la demanda, fueron presentados el mismo día de forma simultánea.

“... Es decir, y más allá de la diferencia horaria de tan solo un par de minutos con los que se radicaron los aludidos memoriales, lo cierto es que mis representados NO actuaron en el proceso sin proponer la nulidad, pues tanto la nulidad como el recurso de reposición, se presentaron el mismo día.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Tales razonamientos, enseña la apoderada recurrente, se extrajeron de la sentencia STC13728-2021 de la Corte Suprema de Justicia, y con ellos se pretende se revoque la decisión de rechazar de plano la nulidad y se acometa a su trámite y decisión.

Y para resolver el punto planteado es pertinente advertir que el régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades que deben calificarse como insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, son las siguientes: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, o cuando se revive un proceso legalmente concluido, o se pretermite íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan en los eventos a continuación: (i) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (como aquí acontece); (ii) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5

días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y (iv) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

A dicho respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de marzo de 2.012, en el radicado 2004-00191, al respecto sostuvo que *“so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran”*. (Subrayas y negrillas son de la presente autoridad).

Y en la misma línea, la misma Corte posteriormente determinó que *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”*. (Y ello se menciona en lo pronunciamientos STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

Finalmente, contrario a lo que opina la togada que recurre, no es de poca monta que aquella hubiese propuesto en primer lugar la reposición y luego la nulidad porque, en los tiempos digitales que actualmente transcurren, cobra una importancia vertebral que aquella hubiere allegado en primer lugar la reposición y posteriormente (8 minutos después) la nulidad. Nótese entonces que el objetivo principal de la inconforme es invalidar el auto que apertura el proceso de la referencia y para ello se ha valido de dos herramientas, dando prelación a la reposición y es por ello que se colige que esta, por voluntad de la togada citada, fue allegada en primer lugar y claramente el aporte de ese recurso debe ser tenido como una actuación previa a la nulidad, así fuera por la diferencia de 8 minutos.

Ahora bien, amén de la valoración que se le provee por parte del Despacho al orden en que fueron allegados los textos (se itera, la reposición primero y luego de 8 minutos, en segundo lugar, la nulidad), habrá de recordarse que con arreglo al inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

De la lectura de ese texto surge una situación paralela que, bien miradas las cosas, conviene ponerse de relieve, que es incluso de mayor relevancia para el rechazo de la nulidad y es la siguiente: En los procesos verbales sumarios, como el presente, no es posible a proponer excepciones previas en la misma forma o empleando la misma técnica que se usa en los procesos verbales. Por ende, si se busca que se declare la nulidad del auto admisorio de la acción en un proceso verbal sumario, la parte interesada debe invocarla en el recurso de reposición a interponer contra esa providencia, como si se tratara de una excepción previa. Y así lo impone el inciso final del artículo 391 del estatuto procesal civil vigente que, en el caso sometido a escrutinio, debe interpretarse o leerse en armonía con la cláusula legal ya traída a colación (el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso).

La norma en particular reza lo siguiente:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

En resumidas cuentas, la única manera que por ahora se tiene de buscar la invalidación del auto admisorio de la demanda es, como acaba de ilustrarse, la proposición de la correspondiente reposición y visto está que este debate no hace más que edificar una herramienta que el legislador ha vedado para llegar a ese camino. Dicho de otra forma, la ley es clara en buscar que el debate se simplifique en la mayor medida posible y por ello cierra la puerta a que se propongan recursos, nulidades, incidentes, pedimentos e invalidación de ciertas decisiones de los jueces por los motivos y de dicha forma impide que se enfrente la misma discusión en varias oportunidades, pero con ropajes distintos.

Por lo dicho, no hay lugar va reponer la decisión fustigada. Muy por el contrario, la discusión planteada por la inconforme ha de zanjarse al resolver la reposición interpuesta contra el auto cabeza del proceso.

Finalmente, con arreglo al numeral 6 del artículo 321 del estatuto ya citado, se concederá la alzada propuesta en el efecto devolutivo (no se suspenderá el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso).

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el numeral 1 del auto No. 2 del 4 de enero de 2.024 (documento digital No. 67).
2. Se concede el recurso de apelación invocado en contra de la disposición referida en el numeral que antecede, en el efecto devolutivo, ante la el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

Por Secretaría compártase de forma integral el expediente al Superior, con los permisos y autorizaciones necesarias para no entorpecer la consulta y/o el estudio del mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91729a3b5faf008cf7ca2105017e7755005e741533e1e4fd43bb0db1fb4b863**

Documento generado en 19/02/2024 04:08:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>